



Radicación n° 11001310503120160033800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que no han sido notificadas dentro del presente trámite las vinculadas CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S. integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que los citatorios para notificar a las vinculadas, fueron retirados el 30 de abril de 2018, no obstante lo anterior nunca se aportó el trámite realizado, en ese sentido y en aras de impulsar el proceso de la referencia, se ordenará que por secretaria se notifiquen a las vinculadas conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA NOTIFIQUESE a las vinculadas (i) **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S.**, y el (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a los correos electrónicos impuesto.carvajal@carvajal.com , clizarazo@grupoasd.com.co de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>16 de diciembre de 2021</u>; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º <u>198</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>



Radicación: 11001310503120190030400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que por secretaria se allegó certificado bancario de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. (Memorial del 10 de diciembre de 2021, 3 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del siguiente título judicial:

- El No. **Nº 400100008022691** por valor de **\$390.621** pesos **TRECIENTOS NOVENTA MIL SEISIENTOS VEINTIUN PESOS**

a favor de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con NIT 899.999.094-1, en la Cuenta de Ahorros No. 220-025-15413-9 del Banco Popular por secretaria realícense los trámites correspondientes para la entrega, en específico las confirmaciones de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021 de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación: 11001310503120190075900

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez informando que las entidades ejecutadas allegaron respuesta a los oficios ordenados en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las respuestas, se evidencia que conforme a la información suministrada por COLPENSIONES, el demandante ya se encuentra trasladado al Régimen de Prima Media, en ese sentido a fin de poner en conocimiento el traslado realizado, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que allegue una historia laboral actualizada del señor ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS identificado con C.C. 11.298.994, en ese sentido se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho historia laboral actualizada del demandante **ILCIAS BOCANEGRA CONTRERAS** identificado con **C.C. 11.298.994**, lo anterior conforme a la información suministrada en oficio No. de Radicado, BZ. 2021_13194458 - 2021_13843645

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

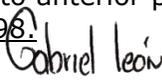
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 196.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

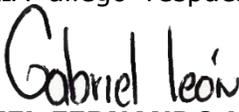


Radicación: 11001310503120190076400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que tanto este estrado judicial como la parte actora procedieron el 21 y 23 de agosto de 2021, respectivamente, a notificar a la ejecutada **EL ARROZAL Y CIA S C A**, la cual por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de excepciones en el término de ley.

Por su parte, la SUPERSOLIDARIA allegó respuesta acerca de la situación actual de QUALITY CTA.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA se entrará a estudiar el mandamiento de pago respecto de QUALITY CTA.

En este orden de ideas, se observa que el demandante WILSON RAUL RAMIREZ DURAN actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de EL ARROZAL Y CIA S C A y QUALITY CTA, de la siguiente manera:

"(...) con el fin de solicitar la EJECUCIÓN de la sentencia de 20 de abril de 2016, radicación N° 110013105031 - 2013 -00197, proferida por su despacho en la cual fueron condenadas; EL ARROZAL SOCIEDAD COMANDITA POR ACCIONES Y QUALITY COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. (...)"

En efecto, a folio 568 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2016, mediante la cual se condenó a la parte ejecutada por los siguientes conceptos:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre WILSON RAUL RAMIREZ DURAN en calidad de trabajador y EL ARROZAL Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA en calidad de empleador, contrato que comenzó a regir el 7 de mayo del 2007 y se dio por terminado el 17 de julio del 2009.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada EL ARROZAL Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA a cancelar al demandante la suma de 53 días de salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada EL ARROZAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES a cancelar al demandante la suma de \$1.112.000 pesos por concepto de reembolso de pago de servicios médicos.

CUARTO: CONDENAR a la demandada EL ARROZAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES a cancelar a favor del demandante el valor del cálculo actuarial a la entidad que para tal efecto escoja el ex trabajador por el período comprendido entre el 7 de mayo del 2007 al 17 de julio del 2009, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente descontando de este periodo los que aparecen efectivamente cotizados.

QUINTO: CONDENAR a la demandada EL ARROZAL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: ABSOLVER de las demás pretensiones en virtud del fenómeno de la prescripción.



SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada **QUALITY COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** a cancelar al demandante la suma de:

- \$313.579 pesos por concepto de cesantías del año 2007
- \$313.579 pesos por concepto de prima de servicios del año 2007
- \$516.000 pesos por concepto de cesantías del año 2008
- \$516.500 pesos por concepto de prima de servicios del año 2008
- \$61.980 pesos por intereses a las cesantías del año 2008
- \$258.015 pesos por cesantías del año 2009
- \$258.015 pesos por prima de servicios del año 2009
- \$14.362 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- \$128.000 pesos por concepto de vacaciones

OCTAVO: CONDENAR a la demandada **QUALITY COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** a cancelar al demandante la suma de \$12.091.233 pesos por concepto de sanción moratoria del artículo 65.

Frente a la pretensión de reintegro este estrado judicial no se pronunciará porque ya existe cosa juzgada frente a **QUALITY COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a **QUALITY COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** en un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”

Decisión anterior que fue modificada mediante providencia proferida el 22 de marzo de 2017 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el siguiente sentido:

“(…) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral octavo de la sentencia censurada, el cual quedará así, **CONDENAR** a la demandada **QUALITY DE COLOMBIA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – QUALITY CTA** a cancelar a **WILSON RAÚL RAMÍREZ DURÁN** \$16.563.33 pesos por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales hasta la fecha efectiva en que se sufraguen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del CST. **CONFIRMARLA** en lo demás, según lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada. (...)”

Posteriormente, mediante autos del 03 de diciembre del 2018 y 28 de enero de 2019 se practicó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de abril de 2016, así como por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 22 de marzo de 2017; junto con autos por medio de los cuales se practicó y se aprobó la respectiva liquidación del costas y agencias en derecho, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120130019700, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, siendo además de lo anterior una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, se observa escrito de excepciones presentado por el apoderado del **EL ARROZAL Y CIA S C A**, por lo que se correrá traslado del mismo a la parte actora.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILSON RAUL RAMIREZ DURAN**, y en contra de **QUALITY CTA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$313.579 pesos por concepto de cesantías del año 2007
- b) La suma de \$313.579 pesos por concepto de prima de servicios del año 2007
- c) La suma de \$516.000 pesos por concepto de cesantías del año 2008



- d) La suma de \$516.500 pesos por concepto de prima de servicios del año 2008
- e) La suma de \$61.980 pesos por intereses a las cesantías del año 2008
- f) La suma de \$258.015 pesos por cesantías del año 2009
- g) La suma de \$258.015 pesos por prima de servicios del año 2009
- h) La suma de \$14.362 pesos por concepto de intereses a las cesantías
- i) La suma de \$128.000 pesos por concepto de vacaciones
- j) La suma de \$16.563.33 pesos por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales hasta la fecha efectiva en que se sufraguen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del CST.
- k) La suma de \$411.227, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada **QUALITY CTA** el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada **QUALITY CTA** de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, **POR SECRETARÍA** envíese correo a la dirección señalada en los Certificado de Existencia y Representación, esto es, recursohumano@qualitydecolombia.com.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la ejecutada **EL ARROZAL Y CIA S C A**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor **DIEGO FERNANDO BALEN BOADA** identificado con el número de C.C.79.687.023 y titular de la T.P. 139.142 del C. S de la J, conforme al poder allegado con el escrito de excepciones, en calidad de apoderado de la ejecutada **EL ARROZAL Y CIA S C A**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación n° 11001310503120190081800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó la notificación electrónica a la ejecutada ANGELCOM S.A.S. el 13 de septiembre de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por su parte, el BANCO AGRARIO dio respuesta al oficio de embargo de 29 de junio de 2021.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que se realizó el envío de la notificación a la ejecutada ANGELCOM S.A.S., al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad, esto es correo@angelcom.com.co el 13 de septiembre de 2021, y obra constancia de entrega. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el término señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, la ejecutada no presentó escrito de excepciones.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente a ANGELCOM S.A.S.



SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas, fijando en esta instancia la suma de trescientos mil (\$300.000) pesos para cada uno de ellos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco Agrario, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021; se
notifica el auto anterior por anotación
en el Estado n.º 198.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

n



Radicación: 11001310503120200022500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento respecto de la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022. (Memorial del 01 de diciembre de 2021, 3 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y atendiendo a la solicitud realizada este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022 a las 02:30 P.M. , y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidois (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120200043000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de MIOCARDIO S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 20 de septiembre de 2021.

Por su parte, el apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. presentó renuncia de poder y comunicación de la misma enviada por correo electrónico a la demandada.

Finalmente, la apoderada de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. presentó nuevamente escrito de contestación de demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver en primera medida el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por el apoderado de MIOCARDIO S.A., el cual sustentó de la siguiente manera:

"(...) 08 de abril de 2021, tal como lo indica el pantallazo de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S, donde señala que supuestamente el correo electrónico si se abrió pero no se descargaron los adjuntos, ya que este mensaje realmente nunca fue recibido en el correo electrónico de MIOCARDIO S.A.S, ni en la carpeta de entrada ni en ninguna otra, vulnerándose de esta manera gravemente el derecho de defensa y contradicción de mi representada, al darse por no contestada la demanda en término, cuando realmente nunca se le notificó en debida forma de su existencia.

Es inaudito que se niegue el recurso de apelación, indicando que el auto apelado no es susceptible de recurso, al ratificar uno anterior, siendo que claramente el auto del 15 de julio de 2021, es un auto interlocutorio, que decide de fondo un asunto de la litis, y por lo tanto es susceptible de apelación, al indicar que deja en firme lo decidido con relación a tener por no contestada la demanda, de parte de MIOCARDIO S.A.S, auto que como se dice en el recurso, no se apeló directamente y dentro de los términos de Ley por no conocerlo, pues se emite después de que se da la contestación de la demanda por parte de mi representada, viniendo solo a conocer el proceso solamente hasta la emisión del auto del 15 de Julio; por lo que me pregunto ¿Cómo pretendía el Juzgado que apelara un auto que ya se encontraba en firme?

Con base en lo aquí expuesto y lo indicado en el recurso de reposición y apelación radicado ante el Juzgado anteriormente, solicitó se de por contestada la demanda, pues no se puede vulnerar de esta manera el derecho de defensa y contradicción que le asiste MIOCARDIO S.A.S, a oponerse de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta una certificación de notificación que nunca se dio, y que perfectamente pudo tener un error al reportar una información de recibido, cuando realmente no se recibió, pues además, obsérvese que según se evidencia del correo electrónico que indica la empresa AM MENSAJES S.A.S, no se puede tener certeza de que el envío se haya realizado correctamente, pues si analizamos el correo miocardiosas@gmail.com, después de la palabra d, no se puede evidenciar con certeza que se haya escrito la letra i, sino más bien la letra l, lo cual puede ser una explicación del porque ellos dan por sentado que se recibió el correo cuando realmente no fue así; aunado a que como es conocido las tecnologías de la información tienen fallas, por lo que el Juzgado debería aplicar la duda razonable a favor de MIOCARDIO SAS, pues obsérvese que es ilógico que la empresa certifique que supuestamente el correo fue abierto, pero no sus anexos, siendo que sin la apertura de estos, además, es imposible conocer el contenido de la notificación. (...)"



En este orden de ideas, como se indicó en auto del 20 de septiembre de 2021, es claro para este despacho que la notificación de la demanda se realizó de forma correcta al correo electrónico dispuesto por la entidad en el Certificado de Existencia y Representación, tal y como se reporta en certificación de la empresa AM MENSAJES S.A.S., por lo que no se considera acertado reponer el auto atacado.

Ahora bien, frente al recurso de queja, el artículo 353 del C.G.P. dispone: "(...) *deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)*", en este mismo sentido, el artículo 68 del C.P.T. y de la S.S. dispone "ARTICULO 68. *PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA . Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*". De conformidad con las normas citadas, al encontrar que el recurso presentado es procedente se concederá.

Por su parte, se observa renuncia de poder presentada por el apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en la forma prevista en el artículo 76 del C.G. del P., por lo que se aceptará.

Finalmente, la apoderada de la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. presentó nuevamente escrito de contestación de demanda, sin embargo, por auto del 24 de mayo de 2021 ya se había realizado pronunciamiento sobre la misma, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en su momento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de MIOCARDIO S.A.S. de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, remítase el expediente digital ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que sea tramitado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral cuarto del auto que antecede, y en tal sentido, remítase el expediente digital ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que sea tramitado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada SOCIDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ en contra del auto de 15 de julio de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CAMILO EDUARDO SANTAMARÍA SANCHEZ** identificado con la C.C No. 80.902.366 y portador de la T.P No. 191.863 del C.S de la J., visible en correo electrónico del 01-10-21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. se **ADVIERTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: REQUERIR a la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. para que en la mayor brevedad posible constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

QUINTO: ESTARSE a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2021, respecto de la contestación de demanda de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación. 11001310503120210026800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó recurso de reposición en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2021. (Memorial del 09 de diciembre de 2021, 9 páginas)

Sírvase Proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Doctora **MARLENE ROMERO DE RAMIREZ** actuando en calidad de apoderada de la parte demandante allegó el 09 de diciembre de 2021 recurso de reposición, en contra de la providencia que tuvo por no contestada la demanda; recurso que sustentó de la siguiente manera:

"(...) MARLENE ROMERO DE RAMIREZ, apoderada de la parte demandada, me permito estando dentro del término interponer RECURSO DE REPOSICION AL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, notificado en el estado del 3 de diciembre de 2021 por las siguientes razones

El correo de notificaciones judiciales de HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A. en la fecha no es el correo que utilizaron en agosto el correo como se prueba en el certificado de cámara de comercio de 9 de diciembre del 2021 es info@hctsa.com

El correo utilizado corresponde a comercial de HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S.A. (...)"

Por haberse allegado dentro del término correspondiente se procede a resolver conforme a lo siguiente.

En ese sentido, indica la apoderada de la parte demandada que a la fecha el correo al que fueron notificados no corresponde al que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, y como prueba de ello aportó un certificado del 09 de diciembre de 2021.

Al respecto, encuentra este estrado judicial que con la presentación de la demanda se aportó un Certificado de Existencia y Representación legal de HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S A de fecha 16 de febrero de 2021 en el que aparece lo siguiente:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 # 121 - 20 OF 209
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LINAESCOBAR@HCTSA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 # 121 - 20 OF 209
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LINAESCOBAR@HCTSA.COM

En igual sentido se encuentra el Certificado de Existencia y Representación descargado por este estrado judicial y aportado al proceso el día 20 de septiembre de 2021, en el que aparece la siguiente dirección:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 # 121 - 20 OF 209
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LINAESCOBAR@HCTSA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 # 121 - 20 OF 209
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LINAESCOBAR@HCTSA.COM

Debe advertir este estrado judicial en este punto que conforme se indica en la providencia recurrida, la fecha de notificación que se tuvo por parte del despacho es el 18 de agosto de 2021, interregno anterior que se encuentra entre las fechas en las que fueron expedidos los Certificados de Existencia y Representación de la entidad, por lo



que sin lugar a dudas puede inferirse que dicha dirección de notificaciones permaneció como válida al estar en el Certificado por lo menos hasta el día 09 de diciembre de 2021, fecha en la que se expidió el nuevo; conforme a lo anterior no puede este estrado judicial atender a los argumentos allegados por la apoderada de la parte demandada, pues lo anterior implicaría que cuantas veces se cambie la dirección de notificaciones deben realizarse las notificaciones pese que se realicen a la dirección vigente para cada momento.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, la providencia se conservará incólume.

Ahora bien como quiera que se allegó escrito por parte de la parte demandada se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 301 de C.G.P. teniendo a la entidad como notificada por conducta concluyente, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **HOTELES Y CAMPAMENTOS TRANSPORTABLES S A**, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: INSTAR a las partes para que comparezcan a la audiencia programada en providencia que antecede, fijada para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 198.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Radicación: 11001310503120210035300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora realizó la notificación de la demandada el pasado 23 de septiembre de 2021.

Por su parte, LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

Finalmente, las demandadas CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. e HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. presentaron escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia correo electrónico del 28 de septiembre de 2021 en el que la apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA presentó recurso de reposición en contra del auto de 16 de septiembre de 2021, en el cual se admitió la demanda, el cual sustentó en síntesis así:

"(...) SEGUNDO: Revisado los anexos de la demanda que previamente había remitido el demandante cuando instauró el correspondiente medio de control, se observa a folio 22 y 23 que los apoderados Harold Pérez Palomino y Carlos Alberto Perdomo Restrepo allegan poder que carece de presentación personal ante Notario u oficina judicial, y de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2021 tampoco es conferido mediante mensaje de datos por parte del demandante Iván Omar Echevarría; es decir no se cumple con los presupuestos para una debida representación. (...)

(...) TERCERO: Lo anterior, toda vez que la demanda instaurada con sus respectivos anexos debe ser idéntica a la allegada a las demás partes y de acuerdo a los anexos aportados, los abogados carecen del derecho de postulación, toda vez que no reposa el poder debidamente conferido, ni copia del mensaje de datos confirmando el mismo. Otra cosa distinta es que los abogados, no cumplieron con la obligación de remitir la demanda y sus anexos tal como los allegaron al despacho, lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la buena fe de las partes. (...)

(...) TERCERO: Revisado el sistema de siglo XXI, se observa que efectivamente, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se dieron 5 días para subsanar, auto de inadmisión y subsanación que desconoce el Ministerio, transgrediéndose el del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza. "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber(...) Es decir que los abogados, no cumplieron con la obligación de remitir la subsanación de la demanda y sus anexos tal como los allegó al despacho, lo cual vulnera el debido proceso, el derecho de defensa, el principio de contradicción y la buena fe de las partes. Por lo tanto, se desconoce los requerimientos realizados por el despacho en el auto inadmisorio, como lo subsanado por parte del demandante (...)

(...) Así las cosas, ni el reclamante interpuso la reclamación a nombre propio, ni el apoderado allegó poder en debida forma toda vez que carece de presentación personal, ni se allegó mensaje de datos por parte del señor Ivan Omar Echevarría Echavarría otorgando poder a los abogados, pese a la observación realizada en la respuesta emitida. La reclamación administrativa, es un requisito de procedibilidad



para demandar, el cual no fue agotado por la parte demandante, por lo tanto la demanda no debió admitirse sino rechazarse, hasta tanto no se cumpliera con este requisito como lo exige la norma, toda vez que es un presupuesto de procedibilidad (...)

(...) Lo anterior quiere decir señor Juez, que se pasó por alto la observación del presupuesto de procedibilidad, la observación de que se carece por parte de los apoderados del derecho de postulación para adelantar el proceso y se pasó por alto el cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, señor juez no debió admitir la demanda. (...)"

Sin embargo, evidencia este despacho que no le asiste razón a la profesional del derecho, por varias razones. La primera de ellas relacionada con el estudio que se realiza de la subsanación de demanda, momento en el cual se hace un análisis de fondo de la corrección de las falencias encontradas y por consiguiente se resuelve admitir la misma.

En segundo lugar, no es dable para este estrado judicial que la parte demanda pretenda presentar recurso de reposición para controvertir situaciones que pueden y deben discutirse en el momento de contestar la demanda a través de medios exceptivos, los cuales serán resueltos en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, en cuanto la oportunidad para presentar el recurso, este se debe interponer dos días después de la notificación del auto por estado, sin embargo, evidentemente como la parte demandada no conocía el proceso hasta su notificación no pudo presentarlo en término.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el auto atacado.

Por su parte, al estudiar el escrito de contestación presentado por las demandadas EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP se evidencia que estos presentan las siguientes falencias:

1. Se hace alusión al hecho 31 (SIC), sin embargo, en la subsanación de la demanda son 33 hechos.
2. Indican que son 5 pretensiones declarativas, a pesar de encontrar únicamente 4 en el escrito de subsanación de demanda.

Una vez se corrijan las falencias, se entrarán a estudiar los llamamientos en garantía frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

Ahora bien, del escrito de contestación presentado por las demandadas CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, se evidencia que cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada por estas entidades.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a la doctora **HILDA MARCELA MANTILLA SANCHEZ** identificada con C.C. N° 63.514.286 y T.P. N° 124.337 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito del recurso.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM.**

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP – EPM al doctor **JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ** identificado con C.C. N° 71.665.694 y T.P. N° 74.595 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la escritura pública 2595 de 20 de septiembre de 2013.

SEXTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP.**

SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. ESP** al doctor **LINA MARIA CORTES SERNA** identificada con C.C. N° 43.268.046 y T.P. N° 274.027 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de contestación de demanda.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H. S.A.** en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada **CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.** y **CONINSA RAMON H. S.A.** en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO a la doctora **MATILDE BOLÍVAR BUSTAMANTE** identificada con C.C. N° 42.997.338 y T.P. N° 88.066 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con los poderes allegados junto con el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 198.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120210043200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se envió notificación electrónica a las demandadas el 03 de noviembre de 2021.

Por su parte, las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PRIMAX COLOMBIA S.A. presentaron escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que los escritos de contestación presentados por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PRIMAX COLOMBIA S.A. cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **PRIMAX COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CHRISTIAN FERNANDO FERRER ACUÑA** identificado con el número de C.C. N° 1.015.422.928 y titular de la T.P. 248.349 del C. S de la J, para actuar en representación de PRIMAX COLOMBIA S.A., de conforme al poder allegado junto con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** identificado con el número de C.C. N° 1.075.655.441 y titular de la T.P. 232.007 del C. S de la J, conforme a Escritura Pública 113 de 13 de febrero de 2019 y Certificado de Existencia y Representación de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 198.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación n° 11001310503120210049500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12-10-2021, el cual consta del expediente completo 2019-516 escaneado en 513 páginas y los oficios remisorios, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito, radicado bajo n.º 11001310503120210049500.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la totalidad del expediente, y en vista que ya se dio contestación a la demanda en los términos de ley, se tendrá por contestada la misma por parte de la totalidad de demandados.

Ahora bien, se observa que los demandados RADIOGRAFIA INDUSTRIAL & ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A.S., MARLEN GONZALEZ ROJAS y CARLOS GREGORIO GONZALEZ ROJAS proponen la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON ARL COLMENA Núm. 9 Art. 100 del C.G.P.". Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, así como de evitar futuras nulidades, el despacho ordenará la vinculación de la ARL COLMENA, en calidad de Litis consorte, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **RADIOGRAFIA INDUSTRIAL & ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A.S., MARLEN GONZALEZ ROJAS y CARLOS GREGORIO GONZALEZ ROJAS**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demanda **RADIOGRAFIA INDUSTRIAL & ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS S.A.S., MARLEN GONZALEZ ROJAS y CARLOS GREGORIO GONZALEZ ROJAS** al doctor **CESAR HERNANDO CASTRILLON TRIANA** identificado con la C.C. N°19.400.628 y titular de la T.P. N° 73.796 del C.S. de la J., de conformidad con los poderes allegados en el momento de notificarse de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de la **ARL COLMENA**, a la cual se le deberá notificar del auto admisorio de la demanda y de la presente decisión.

QUINTO: CÓRRASE traslado notificando a la llamada a integrar la litis **ARL COLMENA** de conformidad con el Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría, envíese comunicación al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, notificaciones@colmenaseguros.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario



Radicación n° 11001310503120210052700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02-11-2021, el cual consta del expediente completo en 12 PDF, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Calarcá Quindío, radicado bajo n.º 11001310503120210052700.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa solicitud de amparo de pobreza del señor FABIO GONZALEZ, con el fin de poder presentar demanda ordinaria laboral. En orden de ideas, al encontrarla ajustada a lo dispuesto en el C.G.P. , se designará como apoderado judicial para que lo represente en el proceso de la referencia, al doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** identificado con la C.C No. 88.273.764 y portador de la T.P No. 170.665 del C.S de la J, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ricardozuniga17@gmail.com; advirtiéndole que de conformidad con el artículo 154 del C. General del proceso, el cargo es de forzosa aceptación.

En igual sentido, se le ordenará que por secretaría se notifique de la designación al doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** concediéndole el término improrrogable de 10 días para que proceda a formular la demanda en representación del señor GONZALEZ.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **FABIO GONZALEZ**, con los efectos previstos en el artículo 151 y siguientes del C.G. del P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial del demandante **FABIO GONZÁLEZ** al doctor **RICARDO JOSÉ ZÚÑIGA ROJAS** identificado con la C.C No. 88.273.764 y portador de la T.P No. 170.665 del C.S de la J, quien podrá ser notificado en el correo electrónico ricardozuniga17@gmail.com; advirtiéndole que de conformidad con el artículo 154 del C. General del proceso, el cargo es de forzosa aceptación.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la designación realizada, concediéndole el término improrrogable de 10 días, para que proceda a formular la demanda.

CUARTO: POR SECRETARÍA envíesele copia completa del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120210056700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 14 de diciembre de 2021, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la fecha en la que se entiende recibida la notificación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 06 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 198

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210059000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07 de diciembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, además de un link de one drive que contiene las pruebas, radicado bajo n.º 11001310503120210059000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
3. El documento aportado relacionado con el relato de la demandante no se relacionó en el acápite probatorio documental.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LILIANA ANDREA CASTAÑEDA PARADA** contra **C-I- INVERSIONES DERCA S.A.S., GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** y **AXEN PRO GROUP S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



RADICACIÓN N° 11001310503120210059200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07/dic./2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210059200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por NÉSTOR HENRY REYES PEÑA presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **NÉSTOR HENRY REYES PEÑA** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **MYRIAM SALOME MARRUGO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.269 y Tarjeta Profesional No. 199.634 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210059500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de diciembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 6 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210059500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Las pretensiones deben dividirse entre principales y subsidiarias, con el fin de evitar que se excluyan entre sí.
3. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS ALBERTO FLOREZ FLOREZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **EMILSE MAHECHA PAEZ** identificada con la C.C. N° 52.534.303 y titular de la T.P. N° 309.129 del C.S. de la J. de conformidad con poder allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



RADICACIÓN N° 11001310503120210059700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 07/dic./2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210059700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650 y Tarjeta Profesional No. 228.368 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210059800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 10/12/2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210059800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUDUVINA CHIZABA DÍAZ** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: CORRASE traslado notificando a la demandada (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUDUVINA CHIZABA DÍAZ** y del causante **JOSE LAURENTINO GOMEZ GUERRERO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con la C.C No. 71.688.624 y portador de la T.P No. 67.542 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210060000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13/dic./2021, el cual consta de 3 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210060000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARTHA ISABEL SILVA RUBIANO** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y (ii) la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTHA ISABEL SILVA RUBIANO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al doctor **DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado con la C.C No. 1.030.590.969 y portador de la T.P No. 264.436 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120210060100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 13-12-2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210060100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA BELLADOLIT FLOREZ PIÑEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARIA BELLADOLIT FLOREZ PIÑEROS** quien se identifica con la C.C. N° 40.369.727, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

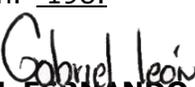
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. N° 71.688.624 y titular de la T.P. N° 67.542 del C.S de la J., de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120210060200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14 de diciembre de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210060200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.
2. La pretensión condenatoria 2 debe detallarse, indicando cuales son los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeudan, además de tener que presentarse cada una de estas peticiones en numerales independientes.
3. La pretensión condenatoria 5 contiene más de una solicitud, las cuales, deben presentarse en numerales por separado.
4. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FLAMINIO MARROQUIN ESCARRAGA** contra **CODENSA S.A. ESP.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N



RADICACIÓN N° 11001310503120210060300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14/dic./2021, el cual consta de 4 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120210060300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por PEDRO ANIBAL CARDENAS VELEZ presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2. En lo relacionado con la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., de las pruebas aportadas al plenario no se puede inferir válidamente que se hubiera reclamado lo relacionado con los daños materiales e inmateriales que se pretenden en la demanda de la referencia (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, CONSOLIDADOS Y FUTUROS.)

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JAIME LADINO CANARIA** contra (i) **CODENSA S A ESP**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Doctora **YUDY PATRICIA CALDERON SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.598 y Tarjeta Profesional No. 139.036 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de diciembre de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º 198.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120210060400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 14-12-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos radicados por el señor **EDWIN BARAJAS REINA**, se observó que no fue allegado escrito de tutela alguno, razón por la cual no es posible determinar los términos en los cuales el accionante considera que deben ser protegidos sus derechos fundamentales.

En consecuencia, considera el Juzgado que se debe inadmitir la acción interpuesta, requiriendo al accionante para que indique en que términos deben ser amparados sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente indicado, el se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **EDWIN BARAJAS REINA** por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días a la parte accionante, con el fin de que subsane las falencias anteriormente indicadas y en tal sentido allegue el escrito de tutela correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de diciembre de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 198

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

G